



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Juez, Doctor **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**“Sentencia N° 106 de 2016 Sistema Oral”
(Artículo 183 ley 1437 de 2011)**

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00406-00
Demandante: MERCEDES SANDOVAL SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión por aportes – Factores salariales.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ**, solicita a esta Jurisdicción que se declare nulas las Resoluciones No. 19161 del 25 de mayo de 2012, GNR 186336 del 17 de julio de 2013, GNR 3367223 del 3 de diciembre de 2013 y Resolución No. VPB 23317 del 2 de diciembre de 2014 (fl. 40), mediante las cuales **COLPENSIONES** le negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, como pensión por aportes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a que le reliquide y pague en forma indexada la pensión de vejez de modo que corresponda al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo con la Ley 71 de 1988 (por aportes) y que

se le ordene a la entidad que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término previsto en los artículos 192 de la ley 1437 de 2011, así como el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 187 ibídem y se condene en costas a la entidad demandada. (fls. 40-41)

2. - HECHOS DE LA DEMANDA:

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio en la audiencia inicial. (Fls. 123-124)

3. - NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas legales: Decreto 3135 de 1968, artículo 27; decreto 1848 de 1969, artículo 73; decreto 1042 de 1978; decreto 1045 de 1978; leyes 33 y 62 de 1985; decreto 1158 de 1994; ley 100 de 1993; ley 71 de 1988 artículos 7, 9 y 11, decreto 2709 de 994 artículos 6 y demás normas concordantes.

Considera que la entidad accionada desconoció el derecho fundamental de igualdad, y los principios de prevalencia del derecho sustancial, justicia, equidad e inescindibilidad de la norma, pues a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar en su integridad la norma pensional anterior, por lo tanto se debe reliquidar la pensión de vejez de la actora en cuantía del 75% con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios según la ley 71 de 1988 (fls. 47-49).

Oposición a la demanda por COLPENSIONES (Fls. 85-100)

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 85 a 100 del expediente. Se opone a las pretensiones porque considera que los actos administrativos expedidos por el ISS y por **COLPENSIONES** aplicaron las normas más favorables para el caso de la accionante, como el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 (Régimen de transición) y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sostiene que la entidad le tuvo en cuenta una tasa de reemplazo el 90% a partir de 30 de agosto de 2010. (Resolución No. GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013).

Respecto de la solicitud de reliquidación de la accionante en aplicación del Decreto 758 de 1990 manifiesta que no es procedente hacer un nuevo estudio pensional, pues al reliquidar la pensión con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, arroja una mesada inferior a la que viene percibiendo, razón por la cual se aplica el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política

Cuestión previa

El Despacho previamente delimita los actos administrativos en torno a los cuales resolverá la presente controversia. Lo hará en torno a las **Resoluciones N° GNR 186336 del 17 de julio de 2013, GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013 y VPB 23317 del 2 de diciembre de 2014** en virtud de que fue la **última actuación administrativa** que le negó a la actora la última petición de reliquidación de la pensión. (artículo 19 de la Ley 1437/2011).

Téngase en cuenta que por ser la pensión una prestación periódica y un derecho personal e imprescriptible, se puede solicitar su reliquidación en cualquier época por el interesado y no es necesario demandar el acto administrativo anterior, basta con el último que le dio respuesta, salvo que el citado acto fuera objeto de recursos se tendría que demandar también el que los resuelve.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema jurídico.

Debe resolver el Juzgado si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión, aplicando el régimen de aportes, modo que corresponda al 75% del salario promedio, incluyendo todo lo devengado **en el último año de servicios**, conforme a la *Ley 71 de 1988*, como lo solicita en la demanda, o si debe hacerse con las *Leyes 33 y 62 de 1985*, por encontrarse amparada por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la *Ley 100 de 1993*.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas y normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.



4.2. Pruebas que obran en el expediente.

Se relacionan las siguientes, en las que estuvieron de acuerdo las partes:

a) A la señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ** el Instituto de Seguro Social, le reconoció pensión de vejez mediante la **Resolución N° 020763 del 12 de julio de 2010**, condicionada a que acreditara el retiro del servicio de la Alcaldía Municipal de Soacha. Le enunció que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (Fotocopia informal se incorpora al expediente a folios 115 y 116 extraída del expediente administrativo a folio 110 en CD). Se notificó de la anterior Resolución el 6 de octubre de 2010, como lo manifiesta la accionante en escrito del 12 de octubre de 2010 dirigida al Instituto de Seguro Social (Fotocopia informal se incorpora al expediente a folio 153 extraída del expediente administrativo a folio 110 en CD)

b) Mediante Resolución No. **001363 del 24 de enero de 2011** el Instituto de Seguro Social, ingresó a nómina de pensionados a la accionante por haber acreditado el retiro del servicio oficial a partir del 30 de agosto de 2010. Le tuvo en cuenta el 90% del ingreso base de liquidación por tener un total de 1.631 semanas cotizadas (Fotocopia informal se incorpora al expediente a folios 116 a 118 extraída del expediente administrativo a folio 110 en CD).

c) Con Resolución No. 19161 del 25 de mayo de 2012 - **acto acusado** - el Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca y Distrito Capital, confirmó la Resolución No. 20763 del 12 de julio de 2010, que le reconoció la pensión de vejez y le expresó que para la liquidación de la pensión le tuvo en cuenta "*los salarios promedios de toda la vida laboral (Por favorabilidad), reportados en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales.*" y que el ingreso base de liquidación fue del 90%, por haber cotizado más de 1.250 semanas. (Original reposa a folios 4 a 7 del expediente)

d) El **26 de septiembre de 2012** la actora, por intermedio de su apoderado, radicó una petición en el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, a través de la cual solicitó la reliquidación indexada de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente se le reconozca la *pensión por aportes*, de conformidad con el

artículo 7 de la Ley 71 de 1985. (Fotocopia informal con constancia de recibido original figura a folios 8-9 del expediente).

e) La anterior petición fue resuelta de manera **desfavorable** por **COLPENSIONES**, a través de la **Resolución N° GNR 186336 del 17 de julio de 2013 - acto acusado -**, donde le manifestó que: *“Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación”* (Fotocopia informal de la resolución reposa a folios 18-19 del expediente). El anterior acto administrativo fue notificado al apoderado de la accionante el **13 de agosto de 2013**, como se verifica en la fotocopia informal del acta de notificación que reposa a folio 20 del expediente.

f) Contra la decisión anterior (Resolución N° GNR 186336 del 17 de julio de 2013, fls. 18-19), el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación** mediante memorial radicado en COLPENSIONES el 15 de agosto de 2013 bajo el radicado N° 2013-5584115, solicitando el reconocimiento de la **pensión por aportes** con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. (Fotocopia informal con constancia de recibido original reposa a folios 21-22 del expediente).

g) El recurso de apelación fue resuelto de **manera favorable** por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la **Resolución N° GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013 - acto acusado-**, en el sentido de reliquidar la pensión con un ingreso base de liquidación del 90% y teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en toda la vida laboral de la accionante. Le citó como normas aplicables el Decreto 758 de 1990 y le concedió de nuevo los recursos de reposición y apleación. (Fotocopia informal reposa a folios 25-28 del expediente). El anterior acto administrativo fue notificado al apoderado de la accionante el **26 de marzo de 2014**, como se verifica en el original del acta de notificación que reposa a folio 29 del expediente.

h) Contra la anterior decisión (**Resolución N° GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013**) el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso**

de apelación mediante memorial radicado en **COLPENSIONES** el **2 de abril de 2014** bajo el N° **2014_2603357**, solicitando el reconocimiento de la pensión por aportes con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. (Fotocopia informal con constancia de recibido original reposa a folios 21-22 del expediente).

i) La anterior petición fue resuelta de manera **desfavorable** por **COLPENSIONES**, a través de la **Resolución N° VPB 23317 del 2 de diciembre de 2014 – último acto acusado** -, donde le manifestó que: “*Que es pertinente indicar que revisado el expediente administrativo no se evidencia tiempos cotizados en otras cajas y que la totalidad de los tiempos públicos y privados fueron cotizados en COLPENSIONES, razón por la cual se niega el estadio con la ley 71 de 1988*” (fotocopia informal de la resolución reposa a folios 35-38 del expediente). El anterior acto administrativo fue notificado al apoderado de la accionante el **10 de diciembre de 2014**, como se verifica en la fotocopia informal del acta de notificación que reposa a folio 39 del expediente.

j) A folio 120 del expediente reposa original de la certificación expedida el **13 de junio de 2011** por la Directora Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha, en la que indicó que la accionante señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ** prestó sus servicios en esa Institución desde el 26 de junio de 1991 en propiedad en el Colegio Nacionalizado de Soacha; luego el 2 de octubre de 1992 pasó en encargo como pagadora al Colegio Departamental de Soacha y posteriormente fue incorporada a la planta de la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha mediante Decreto 800 del 28 de octubre de 2004; finalmente se le aceptó la renuncia a partir del **30 de agosto de 2010**. Su vinculación fue como empleada pública y el tiempo de servicio a la Alcaldía de Soacha fue de 19 años, 2 meses y 4 días.

k) De la Resolución No. GNR 186336 del 17 de julio de 2013, que le negó la reliquidación de la pensión de vejez, se extrae que la accionante laboró desde el 16 de febrero de 1968 hasta el 15 de marzo de 1981 en entidades del sector privado; también se evidencia que laboró para en la “*Secret Soc Rural de Soacha*” desde el **11 de agosto de 1980 al 1° de febrero de 1987**, sin establecer el tipo de vinculación. (Fotocopia de la Resolución a folio 17-19 del expediente). No obstante, mediante certificación expedida el 7 de junio de 2016 por la Dirección de Recursos Humanos de la *Corporación Educativa Social de Soacha* antes “*Secretariado Social de Soacha*” (Entidad privada sin ánimo de

lucro) se demostró que la accionante Mercedes Sandoval Suarez laboró por contrato a término indefinido en esa *Corporación* desde el 11 de agosto de 1980 hasta el 20 de noviembre de 1987 en el cargo de Secretaria. (fl. 134)

l) De la fotocopia informal de la cédula de ciudadanía de la señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ**, que reposa a folio 11 del expediente, se extrae que nació el **11 de agosto de 1950**. De lo anterior se concluye que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel Municipal, esto es el 30 de junio de 1995, **la actora tenía más de 44 años de edad** (44 años, 10 meses y 19 días). Cumplió los 55 años de edad el **11 de agosto de 2005**. Y así lo reconoce la entidad en la Resolución No. **001363 del 24 de enero de 2011** que la incluyó en nómina.

m) De la certificación de salarios y de servicios prestados expedida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA** y que reposa en fotocopia a folio 13 del expediente, se verifica que la accionante durante su último año de servicio en la entidad, comprendido entre el **30 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010**, devengó: **sueldo básico, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima técnica y bonificación por recreación.**

5. Alegatos de conclusión por escrito

Alegatos de conclusión de la parte demandante. (Fls. 138-140). La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insiste en que el régimen aplicable a la accionante es el de la Ley 71 de 1988, pues se comprobó que cotizó tiempos privados y públicos. Solicita que se reliquide la pensión teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y no el 90% de solo el salario de toda la vida laboral.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada (Fls. 147-152). La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita que no se accedan a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la sentencia SU 230 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y la C-258 del 7 de mayo de 2013, por lo que se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de



1996, pero el ingreso base de liquidación – IBL – de los últimos 10 años de servicio, o los que hicieren falta y los factores taxativos del Decreto 1158 de 1994.

6. Normas aplicables y el precedente jurisprudencial.

6.1. Régimen aplicable a la pensión del demandante. Como ya se relacionó en el acápite de pruebas, la señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ** laboró por contrato de trabajo de derecho privado en el “*Secretariado Social de Soacha*” hoy “*Corporación Educativa Social de Soacha*” (entidad privada sin ánimo de lucro), desde el 11 de agosto de 1980 al 20 de noviembre de 1987, es decir, 7 años, 3 meses y 9 días (fl. 134); luego paso como **empleada pública** al servicio del Estado, en la Alcaldía Municipal de Soacha desde el 26 de junio de 1991 hasta el 30 de agosto de 2010, es decir, por de 19 años, 2 meses y 4 días. (fl. 120)

Como se observa del acto de reconocimiento de la Pensión (Resolución No. 19161 del 25 de mayo de 2012), la accionante cotizó para el Instituto de Seguro Social y para Colpensiones ininterrumpidamente desde el 16 de febrero de 1968 (inicio de la vida laboral) y hasta la fecha de su retiro del servicio, el 30 de agosto de 2010, como se extrae de la Resolución No. GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013, que le reliquidó la pensión.

La accionante nació el 11 de agosto de 1950 (fl. 34), lo que significa que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, el 30 de junio de 1995 para los empleados públicos del nivel territorial, tenía más de **44 años de edad. (44 años, 10 meses y 19 días)** y era **empleada pública.** Cumplió los 55 años el 11 de agosto de 2005. Así lo reconoce la entidad en la Resolución No. 1363 del 24 de enero de 2011 con la cual la incluyó en nómina de pensionados. fl. 110 en CD.

De acuerdo con lo anterior, lo que primero que se concluye es que a la demandante no la cobija la ley 100 de 1993, por cuanto el artículo 36 de la citada ley excluyó de su aplicación a quienes a la entrada en vigencia tuvieran **35 o más años de edad si son mujeres** o 40 o más años de edad si son hombres, o **15 más años de servicio cotizados**, por lo tanto se les aplica el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, que es precisamente el caso de la demandante, quien por eso se hallaba sometida al régimen anterior a la ley 100 de 1993

La **Ley 100 de 1993**, en su artículo 36, inciso 2° así lo dispuso:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan **treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres** o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”* (Negrillas fuera de texto original)

6.2. Ahora bien, entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró en vigencia el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995), encontramos el régimen pensional previsto en la **Ley 33 de 1985**, modificada por la ley 62 de 1985.

La **Ley 33 de 1985** dispuso:

*“ARTICULO 10. **El empleado oficial** que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).”* (Negrillas fuera de texto original)

Y el artículo 1° de la Ley 62 del 85 que modificó la Ley 33 de 1985, dispuso que:

*“Artículo 1°. **Todos los empleados oficiales** de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”* (Negrillas fuera de texto original)

Como se observa de la norma transcrita, el régimen de pensiones de la ley 33 y 62 de 1985 tenía como destinatarios los **empleados oficiales**, condición que la

actora ostentó de manera parcial, pues para el reconocimiento de su pensión presenta tiempos de servicio privados y públicos.

6.3. Ahora bien, el régimen anterior a la ley 100 de 1993, **sobre pensión por aportes**, lo hallamos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, expedida para zanjar la diferencia que se presentaba en cuanto los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación de los trabajadores del sector público y los del privado, pues *“El cambio de un sector laboral a otro traía como consecuencia volver a contar los años de servicio, sin tener en cuenta los aportes entregados anteriormente a una Caja de Previsión o al Seguro Social”*¹

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, sobre *pensión por aportes* dispuso:

“ARTICULO 70. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”.

A su vez el artículo 7 de la ley 71 de 1988 fue reglamentado por el artículo 20 del Decreto 1160 de 1989, y este derogado expresamente por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994 y el art. 4, ley 1574 de 2012

El Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994 reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, así:

“ARTICULO 10. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo 70. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes

¹ Sentencia 18 de agosto de 2005, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente DR. Jesús María Lemos Bustamante, Radicación Número: 25000-23-25-000-2000-03976-01(4056-03)

continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

ARTICULO 20. EFECTIVIDAD Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.

(...)

ARTICULO 40. ENTIDAD DE PREVISION. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencia, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.

ARTICULO 50. TIEMPO DE SERVICIOS NO COMPUTABLES. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el elaborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege. (Declarado nulo por el Consejo de Estado)

ARTICULO 60. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El Salario base para la liquidación esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Si el periodo de trabajo fuere inferior a un año deberá certificar lo pagado por los citados conceptos, durante dicho periodo. (Artículo derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 y este a su turno fue anulado por el Consejo de Estado, recobrando vigencia el texto derogado)

ARTICULO 70. CERTIFICACIONES Y TRAMITACION. La entidad empleadora al retiro del empleado, o cuando éste lo solicite, certificará por escrito el tiempo trabajado, la entidad de previsión a la cual fueron hechos los aportes y el valor pagado por cada uno de los factores salariales durante el último año de servicios, si el periodo de trabajo fuere inferior a un año deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante dicho periodo.

La dependencia de personal de la última entidad empleadora tendrá la obligación de recibir, revisar y con colaboración del interesado, completar los documentos pertinentes para demostrar el derecho a la pensión de jubilación por aportes.

ARTICULO 80. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.(...)

Artículo 10. “La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.”.

(...)

ARTICULO 12. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 1160 de 1989.”

El artículo 6° del Decreto 2709 de 1994 fue **derogado** por el artículo 24 Decreto 1474 de 1997 y este a su vez fue **anulado** por el Consejo de Estado del 15 de mayo de 2014² porque estimó que “(...)la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aún cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988). Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.

Sin embargo, advierte la Sala que en el presente caso la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección ante el cambio legislativo, el artículo 1 de la Ley 100 de 1993, que señala “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la

² Sentencia del 15 de mayo de 2014, Sección Segunda – Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00620-00(2427-11), demandado GOBIERNO NACIONAL

afecten” y el artículo 48 de la Constitución Política al prever que “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”

En suma concluye la Sala que se impone declarar la nulidad parcial del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, en cuanto derogó el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994.(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se concluye entonces que, conforme a la anulación del Consejo de Estado transcrita, la Ley 71 de 1989 y su Decreto Reglamentario No. 2709 de 1994, el ingreso base de liquidación (IBL) y el monto para la liquidación de las pensiones por aportes esta constituido por “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios” y “el monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario ”

6.4. Ahora, sobre los **factores de salario para liquidar las pensiones por aportes** de la Ley 71 de 1988, el Consejo de Estado³ ha sostenido en caso similar:

*“(...) El Tribunal se ajustó a lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, cuando ordena a la accionada reconocer al Sr. González pensión de jubilación por aportes conforme el régimen de la Ley 71 de 1988, señalando en el numeral 2º de la parte resolutive de su decisión,..., que debe hacer la liquidación “con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (salario base de liquidación)...”, y que “[e]l salario base de liquidación deberá estar constituido por aquellos factores que comporten salario **sobre los cuales se realizaron aportes o debiéndose efectuar no se hicieron por incuria del empleador, caso en el cual la entidad de previsión social podrá hacer los respectivos descuentos y liquidará la pensión de acuerdo con la ley.**” (Subrayas no son de lo citado).*

Lo que significa que deben tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación todo lo que haya recibido el demandante de manera habitual y como retribución por su labor, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la ley para tales efectos,...

Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos

³Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado No. 25000-23-25-000-2007-00612-01(2302-13) Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN demandado CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - EICE EN LIQUIDACIÓN. Demandante JOSÉ OSWALDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional. (...)(Negrilla y subrayado del Juzgado)

7. El caso concreto

7.1. De acuerdo con lo anterior, es claro que a la actora la cobija la **Ley 71 de 1988** para el reconocimiento de su pensión por aportes.

Está demostrado que la señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ**, durante el último año de servicios (30 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010) además de la asignación básica, devengó también **auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima técnica y bonificación por recreación**, de conformidad con la Certificación de factores salariales expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 21 de julio de 2011 y que reposa a folio 13 del expediente.

El Juzgado, siguiendo la interpretación del H. Consejo de Estado en cuanto a los factores que deben incluirse en la base de liquidación de la pensión por aportes pensional, considera que la parte demandante tiene derecho a que se le liquide su pensión de jubilación con la **totalidad de los factores** que percibió **durante el último año de servicios**.

7.2. El Despacho se aparta de lo expuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015**, respecto del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por las siguientes razones, entre otras:

1) Por la obligación que tiene los jueces de inferior rango de acatar las **sentencias de unificación** dictadas, en este caso, por el Consejo de Estado,

como lo ha reiterado la misma Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C- 634 de 2011, así:

*“Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el **Consejo de Estado** y la Corte Constitucional ...el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el **mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional**, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.”* (Negrillas fuera de texto original)

2) Porque la **Sentencia SU - 230 de 2015** de la Corte Constitucional fue dictada en sede de revisión de una acción de tutela, mecanismo respecto del cual el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 consagra que “*Las sentencias en que se revise una decisión de tutelas solo surtirán efectos en el caso concreto*”, y pese a que la Corte tenía la posibilidad de darle efectos *inter cónmunes*, no lo hizo; en consecuencia adquiere mayor poder vinculante la **sentencia de unificación jurisprudencial** dictada el 4 de agosto de 2010 por **importancia jurídica** del Consejo de Estado atrás citada, cuya *ratio decidendi* también es aplicable a la pensión por aportes

3) Finalmente, el Consejo de Estado en providencia del **25 de febrero de 2016**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. N° 25000234200020130154101 (ref. N° 4683-2013), actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, en **sentencia de importancia jurídica y con criterios de unificación**, sostuvo:

“(...) IV. Sobre los criterios de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido

en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

(...)

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

(...)

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de “monto”, entendiendo que “monto” e “ingreso base de liquidación” conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...)

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta corporación dentro del expediente No. Interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en las que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

(...) V. Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

(...)

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de

transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los

beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".*
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso í base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*
- 4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que este Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema,*
- 5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la*

Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloqueo de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio si se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad (...)". (Destaca el Despacho)

Las razones aquí expuesta por el Consejo de Estado son igualmente válidas para el reconocimiento de las pensiones por aportes de la Ley 71 de 1988, obtenidas por vía del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior y a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión a la demandante de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de 1988 y Decreto 2709 de 1994, es decir que la prestación debe corresponder al **setenta y cinco por ciento (75%)** del salario promedio devengado durante el **último año de servicios (30 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010)**, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica, sino también **auxilio de alimentación, prima de navidad (1/12), prima de servicios prestados (1/12), prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios y prima técnica**, de conformidad con la Certificación de factores salariales expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 21 de julio de 2011 y que reposa a folio 13 del expediente.

No se debe incluir como factor de liquidación de la pensión la **bonificación especial de recreación** pues no constituye remuneración por el servicio, no es contraprestación por el trabajo del actor, sino que, por el contrario, es una recompensas precisamente porque se deja de prestar el servicio y por lo tanto no pueden tenerse como factor salarial para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección

Segunda en reciente sentencia del 7 de febrero de 2013, M.P. Víctor Alvarado Ardila, Exp. 250002325000200900324 01).

La reliquidación pensional debe efectuarse a partir del **30 de agosto de 2010** (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio – 116-118), sin prescripción alguna, toda vez que entre la notificación de la Resolución No. 020763 del 12 de julio de 2010 el, **6 de octubre de 2010** (fl. 153) y la petición realizada el **26 de septiembre de 2012** (fl. 8-9), no transcurrieron más de 3 años. Tampoco transcurrieron más de 3 años desde la presentación de la petición el **26 de septiembre de 2012** (fl. 8-9) y hasta la presentación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **11 de marzo de 2015** (fl. 51) De conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad demandada podrá efectuar los respectivos descuentos⁴, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

La entidad demandada al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la pensión jubilación, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo

⁴ Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García ,Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02

que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandado. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”⁵ y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado⁶, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

⁶Consejo de Estado VARGAS AYALA.

FALLA:

PRIMERO: Se **DECLARA** la nulidad de las **Resoluciones N° GNR 186336 del 17 de julio de 2013 y VPB 23317 del 2 de diciembre de 2014 y nulidad parcial de la Resolución GNR 336723 del 3 de diciembre de 2013** y, en cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia. Se abstiene el Juzgado de emitir pronunciamiento de fondo sobre la Resolución 1961 del 25 de mayo de 2012, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – C** a que reliquide y pague en forma indexada la pensión de vejez de la señora **MERCEDES SANDOVAL SUAREZ** identificada con la C.C. N° 41.523.045, reconocida mediante la Resolución 020763 del 12 de julio de 2010 y reliquidada mediante Resolución No. 001363 del 24 de enero de 2011 (fls. 115-116 y 116-118), **como pensión por aportes**, de manera que corresponda al 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, en aplicación de la Ley 71 de 1988 y Decreto 2709 de 1994 y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación no solo la asignación básica sino también la **auxilio de alimentación, prima de navidad (1/12), prima de servicios prestados (1/12), prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios y prima técnica**, devengados durante **el último año de servicios, comprendido entre el 30 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010**, según lo probado, efectiva a partir del **30 de agosto de 2010** (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la formula indicada en la parte motiva de este fallo.

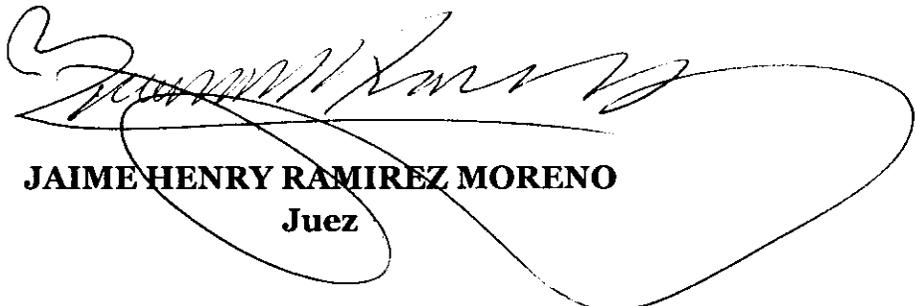
CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr/ JHRM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes el **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

